



ORDENANZA N° 38/2016

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipios N° 4.466/89.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones que produzcan modificaciones y/o alteraciones en el desarrollo de su vida diaria en la comunidad.

Que los actos administrativos emitidos por el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante surten efecto en toda la comunidad y por ello es importante que de las mismas puedan participar con su opinión sobre la cuestión planteada.

Que la presente norma regula la participación de los diferentes actores sociales con el objeto de garantizar la correcta creación, aplicación y desarrollo de las acciones municipales.

Que la participación vecinal y ciudadana es esencial cuando se discuten o se tratan temas que son de relevante importancia para la comunidad en su conjunto.

Que los vecinos deben tener participación en la evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de obras públicas y en diferentes acciones encaradas por el Departamento Ejecutivo.

Que las acciones futuras del Departamento Ejecutivo en el área de obras públicas debe incluir la activa participación de los actores sociales en procura de la construcción de consensos y al mismo tiempo en prevención de futuros conflictos.

Que lejos de entorpecer el accionar de un gobierno estas acciones lo enriquecen al permitir que la ciudadanía participe en la toma de decisiones defendiendo sus derechos constitucionales en la defensa del medio ambiente tal como lo garantiza el artículo 41 de nuestra Carta Magna y las Leyes Nacionales y Provinciales respectivas.

Que dicha participación contribuirá positivamente en la toma de conciencia y cambio de actitud de la comunidad frente a la necesidad de conservar nuestros recursos naturales.

Que es imprescindible contar con normas legales que establezcan los mecanismos de participación necesarios por parte de las Instituciones Intermedias y el ciudadano dado que la protección del medio ambiente no es de responsabilidad exclusiva del Estado, sino también de los ciudadanos.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de San Francisco de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, sanciona la ORDENANZA N° 38/2016:

AUDIENCIAS PÚBLICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Definición

Artículo N° 1.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por “Audiencia Pública” a la instancia de participación ciudadana en la que la autoridad municipal competente habilita un espacio para que la comunidad, vecinos o centros vecinales interesados en informarse o en participar en el proceso de toma de decisiones administrativas y/o legislativas, se exprese de manera directa.

Objeto

Artículo N° 2.- Las Audiencias Públicas tienen por objeto:

- a) Conocer la opinión de cualquier vecino o entidad de participación ciudadana acerca de un tema de su interés.



- b) Otorgar participación a todos los sectores afectados, que así lo soliciten en un tema en común que sea de interés general.
- c) Servir como instrumento idóneo para que cualquier vecino en forma individual o a través de las entidades de participación vecinal que reconoce la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, proponga la adopción de medidas para satisfacer sus necesidades vecinales.
- d) Informar a la ciudadanía sobre las acciones políticas que lleva adelante el Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) Tomar nota de las opiniones que formulan las personas y entidades interesadas directamente en los proyectos de Ordenanza en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Carácter No Vinculante

Articulo N° 3.- Las opiniones que se recogen durante la realización de las Audiencias Públicas son de carácter consultivo y no vinculante.

Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad municipal responsable de la decisión, puede expresar en los fundamentos del acto administrativo o legislativo que se sancione de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones vertidas en aquélla y -en su caso- las razones por las cuales las desestima.

Omisión

Articulo N° 4.- La omisión de convocatoria a la Audiencia Pública -cuando ésta sea un imperativo legal- como su falta de realización por causa imputable al órgano convocante; como asimismo la no sujeción al procedimiento establecido en la presente Ordenanza, son causales de nulidad del acto que se produzca en consecuencia.

Formalidades

Articulo N° 5.- Las Audiencias Públicas se realizan en el lugar, día y hora que determina la autoridad convocante en los términos del Art. 19° de la presente, en atención a las circunstancias del caso y el interés público comprometido. Son realizadas en forma verbal, en un sólo acto y con temario previo.

Las Audiencias Públicas pueden ser convocadas por el Concejo Deliberante o por el Departamento Ejecutivo Municipal, como también solicitadas por un número determinado de vecinos o entidades de participación ciudadana.

TÍTULO II

TIPOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

a. Audiencias Públicas convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Objeto de la Convocatoria

Articulo N° 6.- El Departamento Ejecutivo Municipal convoca a la ciudadanía a través de las Audiencias Públicas regladas en la presente, con el objeto de informar y conocer la opinión de los vecinos respecto a una decisión administrativa adoptada o por adoptarse.

Decreto de Convocatoria

Articulo N° 7.- El Intendente Municipal dicta un Decreto que convoca a los vecinos en general y a las entidades de participación ciudadana que prevé la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89 en particular, a participar de la Audiencia Pública en la que recabara su opinión.

El Decreto establece el día, la hora, el tema y el lugar a realizarse y debe publicitarse de manera masiva y de conformidad a lo establecido en los Arts. 14° y 29° de la presente.

Presidente

Articulo N° 8.- El Intendente Municipal preside la Audiencia Pública que convoca, pudiendo delegar esta facultad en un integrante de su gabinete, en caso de ausencia de aquél. La presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal competentes en las materias objeto de la Audiencia Pública es obligatoria e inexcusable.

Registro

Articulo N° 9.- En el ámbito de la Secretaría de Gobierno o la que en el futuro la reemplace, se establece un Registro de las Audiencias Públicas que convoca el Departamento Ejecutivo

Municipal, en el que se archivan las actuaciones que se labren, los documentos aportados, y las actas o versiones taquigráficas que contengan las opiniones vertidas.

CAPÍTULO II

b. Audiencias Públicas convocadas por el Concejo Deliberante.

Convocatoria

Artículo N° 10.- El Concejo Deliberante convoca a Audiencias Públicas Informativas que son presididas por el presidente del Concejo Deliberante o por el Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, con el objeto de consultar a los vecinos, Organizaciones No Gubernamentales, y/o las entidades de participación vecinal sobre su opinión respecto a un proyecto de Ordenanza en estudio o sobre la ejecución de obras dentro del ejido municipal.

Comisiones Permanentes

Artículo N° 11.- Las Comisiones Permanentes del Concejo Deliberante pueden solicitar al pleno se convoque a Audiencia Pública durante el tratamiento de los proyectos que se encuentran en análisis dentro de su seno. La solicitud es elevada al Cuerpo para su consideración, siguiéndose el trámite previsto en el artículo anterior.

Registro

Artículo N° 12.- El Concejo Deliberante implementara un Registro de las Audiencias Públicas que regula el presente Capítulo, en el que se archivan las actuaciones que se labren, los documentos aportados, y las actas o versiones taquigráficas que contengan las opiniones vertidas en ocasión de su celebración.

Audiencias Públicas Obligatorias

Artículo N° 13.- Las Audiencias Públicas deben ser convocadas por Resolución de la Presidencia del Cuerpo dentro de los dos (2) días posteriores a la aprobación del respectivo proyecto de Ordenanza, con expresa indicación de lugar, día y hora de celebración de la Audiencia, el número de expediente, autor del proyecto y tema a abordar. La Resolución de

convocatoria es publicada al menos en dos (2) medios de radio difusión, dos (2) días previos a la celebración de la Audiencia, como mínimo.

CAPÍTULO III

c. Audiencias Pùblicas solicitadas por vecinos en general.

Solicitantes

Artículo N° 14.- Las Audiencias Pùblicas son convocadas por el Concejo Deliberante o por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando así lo solicite un número de 40 vecinos con domicilio real en nuestra ciudad.

Autenticidad

Artículo N° 15.- En lo atinente a la verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria a las Audiencias Pùblicas previstas por este capítulo, deberán ser poseer certificación por Juez de Paz.

Giro

Artículo N° 16.- Verificada la autenticidad de las firmas, se gira la solicitud de convocatoria al órgano convocante para que actúe de conformidad a lo prescripto en el Título III de la presente Ordenanza.

Requisitoria

Artículo. 17.- La requisitoria para la realización de una Audiencia Pùblica contiene la descripción con exactitud del tema objeto de la misma, el órgano convocante y la finalidad de su realización.

CAPÍTULO IV

d. Audiencias pùblicas solicitadas por Entidades de Participación Ciudadana.

Solicitud

Artículo N° 18.- Los centros Vecinales y las Entidades existentes en nuestra ciudad que cuenten con personería jurídica y así lo resuelva su órgano ejecutivo, pueden solicitar al Concejo Deliberante o al Departamento Ejecutivo Municipal según corresponda, que convoquen a Audiencia Pública en los términos de la presente Ordenanza. En caso de no contar con personería jurídica, deben adjuntar a la solicitud un pliego de firmas de al menos 40 vecinos. En lo referido a la autenticación de las firmas, se está a lo dispuesto en el Art. 16º de la presente.

Resolución

Artículo N° 19.- EL Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal según corresponda, se expiden por escrito y fundadamente en un plazo improrrogable de treinta (30) días a contarse desde el momento del ingreso de la solicitud por la Mesa de Entradas y Salidas del mismo, acerca de la solicitud formulada en los términos del artículo anterior, pronunciándose expresamente por la negativa o el rechazo.

En caso de no encontrarse dentro del período de Sesiones Ordinarias, el término prescripto se computa a partir de que se inicie el próximo.

Requisitos De La Requisitoria

Artículo N° 20.- La requisitoria debe contener:

- a) Descripción exacta del objeto de la misma, que versarán sobre temas en estudios en el ámbito que se solicita, o que se requiere que se trate en el futuro.
- b) Órgano convocante.
- c) Acta de la Comisión por la cual se resolvió solicitar la Audiencia Pública.
- d) Solicitud de la presencia de funcionarios municipales y/o expertos idóneos que a criterio de los peticionantes resulte conveniente.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Aplicación

Artículo. 21.- Las Audiencias Públicas convocadas por el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal, ya sea por su propia iniciativa o por solicitud de las entidades en condiciones de hacerlo, se rigen por lo dispuesto en el presente Título.

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DEL ÓRGANO CONVOCANTE.

Exigencias Imprescindibles

Artículo 22.- EL Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal, según corresponda, actuando como órgano convocante a una Audiencia Pública, tiene a su cargo las siguientes obligaciones, además de las ya establecidas en esta Ordenanza:

- a) Receptar la solicitud de convocatoria en los casos previstos por la presente Ordenanza.
- b) Formar el expediente con los datos y antecedentes relativos a la Audiencia Pública a convocar.
- c) Publicitar la convocatoria por todos los medios previstos en la presente.
- d) Notificar de manera fehaciente la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública a los participantes obligados a asistir con una antelación de al menos cuarenta y ocho (48) horas.
- e) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del Registro de Inscripción de Participantes.
- f) Confeccionar y elevar el orden del día a tratarse.
- g) Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia, previendo la presencia de taquígrafos.
- h) Receptar las conclusiones arribadas y darlas a publicidad.
- i) Desempeñar toda otra tarea o actividad conducente al correcto desarrollo de la Audiencia.

CAPÍTULO II

SUJETOS INTERVINIENTES.

Legitimación

Artículo N°23.- Las personas físicas o jurídicas que manifiesten o invoquen un derecho subjetivo afectado, difuso o de incidencia colectiva, o mero interés relacionado con la temática objeto de la Audiencia participan de ella con el único requisito que se hallen inscriptos en el Registro que a tal efecto se implementa.

Representación

Artículo N° 24.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o apoderados, debiendo acreditar tal carácter. Los Centros Vecinales, Juntas de Participación Vecinal y Organizaciones No Gubernamentales designan un (1) miembro de su seno que las representa. En todos los casos, sólo se admite un (1) orador en su representación.

Participación de Asistentes

Artículo N° 25.- El público en general que asista a la Audiencia Pública puede formular sólo una (1) pregunta o sugerencia, en forma verbal o por escrito, previa autorización de quien la presida y en el estricto orden que indica el Registro de Inscriptos. Dicha intervención no supera los cinco (5) minutos. En casos excepcionales es admitida una pregunta aclaratoria.

Los Concejales pueden formular preguntas en número ilimitado, pero sólo pueden realizar una única exposición que no superará los diez (10) minutos.

Expertos

Artículo N° 26.- El órgano convocante tiene la facultad de invitar, por si o a solicitud de los participantes registrados, a personas expertas en la temática que se aborda, a fin de que informen y faciliten la comprensión de lo tratado en la Audiencia Pública.

CAPÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA

Contenido

Artículo N° 27.- En todos los supuestos, el Decreto de convocatoria a Audiencia Pública, deberá contener:

- a) El órgano convocante.

- b) Relación sucinta de su objeto y cita expresa del expediente por el que tramita y su autor.
- c) Lugar, fecha y hora de celebración.
- d) Organismo de Gobierno de Implementación, su ubicación y responsable donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse en el Registro de Participantes y presentar documentación que se estime relevante.
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Autoridades de la Audiencia Pública.
- g) En su caso, fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Publicidad

Articulo Nº 28.- La convocatoria será publicada durante dos (2) días al menos, en dos (2) radios de amplia difusión local y medios masivos de comunicación audiovisuales disponibles con una antelación de dos (2) días al menos de la fecha de realización de la Audiencia.

Documentación Necesaria

Articulo Nº 29.- El organismo de implementación toma a su cargo el Registro de la Audiencia en el que se inscriben los interesados y al que se agrega copia de la convocatoria realizada, constancia documental de su publicación, antecedentes, despachos, estudios e informes relacionados con la temática y/u objeto de la convocatoria.

Asimismo, se acompaña toda propuesta, opiniones y documentación aportada por los participantes inscriptos en el Registro pertinente.

Consultas y Copias

Articulo Nº 30.- El expediente al que se refiere el artículo anterior, se pone a disposición de la ciudadanía y/o entidades de participación ciudadana para su consulta en la sede del organismo de implementación.

Las copias que se soliciten son a costa del solicitante inscripto.

Plazo de Elevación

Articulo Nº 31.- EL organismo de implementación eleva al presidente de la Audiencia Pública, en un plazo no inferior a las veinticuatro (24) horas anteriores a la celebración, el expediente habilitado por dicho organismo.

Registro de Asistentes y Expositores

Articulo Nº 32.- La Presidencia dispondrá la apertura de un Registro de Asistentes y Expositores que recepta la inscripción de los interesados hasta el mismo inicio de la Audiencia Pública donde consignan los datos personales de cada asistente, debiendo en este caso adjuntar si es a título personal o en representación de alguna institución, debiendo en este caso adjuntar toda documentación que se consideren pertinente. En el acto de inscripción, cada asistente manifiesta si hará uso de la palabra o no.

Orden de Exposición

Articulo Nº 33.- Solo hacen uso de la palabra los expositores inscriptos en el Registro mencionado en el artículo anterior, en el turno previamente asignado. Está expresamente prohibido replicar, contestar o formular preguntas a los exponentes fuera del turno que se les asigna, con excepción de lo previsto en el Art. 26º de la presente.

Si algún asistente considerase imprescindible solicitar una aclaración a un exponente, debe solicitarla por intermedio de la Presidencia de la Audiencia, quien resolverá favorablemente si considera pertinente la petición.

Orden del Día

Articulo Nº 34.- El Órgano convocante pone a disposición de los participantes y público en general, dentro de un plazo no inferior a las veinticuatro (24) horas previas a la realización de la Audiencia, el Orden del Día de la misma, que debe incluir:

- a) Decreto o Resolución de Convocatoria.
- b) Constancia de la publicación de la Audiencia en los términos que establece la presente.
- c) Nómina de los participantes y expositores inscriptos hasta ese momento.
- d) Nombre y cargo de la persona que presidirá la Audiencia.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.

Lugar

Articulo Nº 35.- Las Audiencias Públicas se realizan en lugar, día y hora que posibilite la mayor participación de personas que tengan interés en la temática a abordar.

Presidente

Articulo Nº 36.- Una vez abierto el acto, la Audiencia es dirigida por el Presidente, quien coordina el debate y ordena el orden de los expositores otorgando la palabra. El Presidente está facultado a:

- a) Modificar el orden de las exposiciones por razones de mejor organización de la Audiencia.
- b) Ampliar excepcionalmente el tiempo de una exposición, cuando resulte imprescindible.
- c) Adoptar cualquier otra medida que no haya sido expresamente prevista en la presente y que resulte necesaria para el correcto desenvolvimiento de la Audiencia Pública.

Debate Abierto

Articulo Nº 37.- Finalizadas las exposiciones de los participantes, el Presidente puede, en caso de resultar imprescindible, declarar abierto el debate haciéndose uso de la palabra según el orden de inscripción.

Formalidades

Artículo Nº 38.- Concluidas las intervenciones de los participantes y eventualmente de los Concejales que deseen hacerlo en los términos del Art. 26º, el Presidente da por finalizada la Audiencia, labrándose el acta respectiva.

En el expediente se agrega copia de las conclusiones arribadas y de la versión taquigráfica labrada la que será suscrita por el Presidente de la Audiencia Pública, Concejales, funcionarios presentes y todo interesado en hacerlo.

Libro de Actas

Artículo Nº 39.- El Presidente de la Audiencia designara entre los presentes al responsable de la confección del libro de actas habilitado a tal efecto, en el que se asientan las posiciones



esgrimidas, indicándose la fecha en que se sesionó, los funcionarios presentes, la cantidad de expositores y participantes, y conclusiones a las que se arribó.

Artículo N° 40.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, a los 16 días del mes se noviembre del año 2016.-